

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Srmas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes y entendieron, sabed: que las Cortes y entendieron, sabed: que las Cortes...

Artículo 1.º Cesa el estado de esclavitud en la isla de Cuba con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Los individuos que sin infracción de la ley de 4 de Julio de 1870 se hallaren inscritos como siervos en el censo ultimado en 1871 y continuaren en servidumbre á la promulgación de esta ley, quedarán durante el tiempo que en ella se determina bajo el patronato de sus poseedores.

El patronato será transmisible por todos los medios conocidos en derecho, no pudiendo transmitirse sin transmitirse al nuevo patrono el de los hijos menores de doce años y el de su padre ó madre respectivamente. En ningún caso podrán separarse los individuos que constituyan familia, sea cual fuere el origen de esta.

Art. 3.º El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinados y el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales con arreglo á las leyes.

Art. 4.º Serán obligaciones del patrono: Primeramente Mantener á sus patrocinados. Segundo. Vestirlos. Tercero. Asistirlos en sus enfermedades. Cuarto. Retribuir su trabajo con el estipendio mensual que en esta ley se determina.

Art. 5.º A la promulgación de esta ley se entregará á los patrocinados una cédula, en la forma que determine el reglamento, haciendo constar en ella la suma de los derechos y obligaciones de su nuevo estado.

Art. 6.º El estipendio mensual á que se refiere el art. 4.º en su párrafo cuarto será de uno á dos pesos para los que tengan mas de diez y ocho años y no hayan alcanzado la mayor edad. Para los que la hayan cumplido el estipendio será de tres pesos mensuales.

Art. 7.º El patronato cesará: Primeramente Por extinción mediante el orden gradual de edades de los patrocinados, de mayor á menor, en la forma que determina el art. 8.º, de modo que concluya definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley.

Art. 8.º La extinción del patronato mediante el orden de edades de los patrocinados, á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se verificará por cuartas partes del número de individuos sujetos á cada patrono, comenzando al terminar el quinto año y siguiendo al final de los sucesivos hasta que cese definitivamente al concluir el octavo.

Art. 9.º Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º, gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la protección del Estado y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratación de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos. Los que fuesen menores de veinte años y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata protección del Estado.

Art. 10.º La obligación de acreditar la contratación de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten, á juicio de la Autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser destinados á prestar servicio retribuido en las obras públicas por el tiempo que segun los casos determine el reglamento.

Art. 11.º Los individuos que estén coartados á la promulgación de esta ley conservarán en su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartación. Podrán además utilizar el beneficio consignado en el caso cuarto del art. 7.º, entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieron dada y la que corresponda por indemnización de

Art. 12.º Si el número de patrocinados, siendo mayor de cuatro, no fuera divisible por este, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Art. 13.º Si el número de patrocinados no llega á cuatro, la designación se hará por terceras partes, por mitad, ó de una vez; pero la obligación del patrono no será exigible sino al final del sexto, sétimo ú octavo año respectivamente.

Art. 14.º El reglamento fijará la forma, método y extensión de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 15.º Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos.

Art. 16.º Por indemnización de servicios, mediante entrega al patrono de la suma de 30 á 50 pesos anuales, segun sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á este de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes.

Art. 17.º Por cualquiera de las causas de manumisión establecidas en las leyes civiles y penales, ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el art. 4.º

Art. 18.º Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º, gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la protección del Estado y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratación de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos.

Art. 19.º Los que fueren menores de veinte años y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata protección del Estado.

Art. 20.º La obligación de acreditar la contratación de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten, á juicio de la Autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser destinados á prestar servicio retribuido en las obras públicas por el tiempo que segun los casos determine el reglamento.

Art. 21.º Los individuos que estén coartados á la promulgación de esta ley conservarán en su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartación. Podrán además utilizar el beneficio consignado en el caso cuarto del art. 7.º, entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieron dada y la que corresponda por indemnización de

Art. 22.º Si el número de patrocinados, siendo mayor de cuatro, no fuera divisible por este, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Art. 23.º Si el número de patrocinados no llega á cuatro, la designación se hará por terceras partes, por mitad, ó de una vez; pero la obligación del patrono no será exigible sino al final del sexto, sétimo ú octavo año respectivamente.

Art. 24.º El reglamento fijará la forma, método y extensión de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 25.º Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos.

Art. 26.º Por indemnización de servicios, mediante entrega al patrono de la suma de 30 á 50 pesos anuales, segun sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á este de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes.

Art. 27.º Por cualquiera de las causas de manumisión establecidas en las leyes civiles y penales, ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el art. 4.º

Art. 28.º Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º, gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la protección del Estado y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratación de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos.

Art. 29.º Los que fueren menores de veinte años y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata protección del Estado.

Art. 30.º La obligación de acreditar la contratación de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten, á juicio de la Autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser destinados á prestar servicio retribuido en las obras públicas por el tiempo que segun los casos determine el reglamento.

Art. 31.º Los individuos que estén coartados á la promulgación de esta ley conservarán en su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartación. Podrán además utilizar el beneficio consignado en el caso cuarto del art. 7.º, entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieron dada y la que corresponda por indemnización de

Art. 32.º Si el número de patrocinados, siendo mayor de cuatro, no fuera divisible por este, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Art. 33.º Si el número de patrocinados no llega á cuatro, la designación se hará por terceras partes, por mitad, ó de una vez; pero la obligación del patrono no será exigible sino al final del sexto, sétimo ú octavo año respectivamente.

Art. 34.º El reglamento fijará la forma, método y extensión de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 35.º Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos.

Art. 36.º Por indemnización de servicios, mediante entrega al patrono de la suma de 30 á 50 pesos anuales, segun sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á este de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes.

Art. 37.º Por cualquiera de las causas de manumisión establecidas en las leyes civiles y penales, ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el art. 4.º

Art. 38.º Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º, gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la protección del Estado y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratación de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos.

Art. 39.º Los que fueren menores de veinte años y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata protección del Estado.

Art. 40.º La obligación de acreditar la contratación de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten, á juicio de la Autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser destinados á prestar servicio retribuido en las obras públicas por el tiempo que segun los casos determine el reglamento.

Art. 41.º Los individuos que estén coartados á la promulgación de esta ley conservarán en su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartación. Podrán además utilizar el beneficio consignado en el caso cuarto del art. 7.º, entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieron dada y la que corresponda por indemnización de

Art. 42.º Si el número de patrocinados, siendo mayor de cuatro, no fuera divisible por este, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Art. 43.º Si el número de patrocinados no llega á cuatro, la designación se hará por terceras partes, por mitad, ó de una vez; pero la obligación del patrono no será exigible sino al final del sexto, sétimo ú octavo año respectivamente.

Art. 44.º El reglamento fijará la forma, método y extensión de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 45.º Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos.

Art. 46.º Por indemnización de servicios, mediante entrega al patrono de la suma de 30 á 50 pesos anuales, segun sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á este de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes.

Art. 47.º Por cualquiera de las causas de manumisión establecidas en las leyes civiles y penales, ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el art. 4.º

servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo y caso mencionados.

Art. 12. Los individuos que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1870 sean libres por haber nacido con posterioridad al 17 de Diciembre de 1868, estarán sujetos á las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que pueda serles más ventajosa la presente.

Los libertos á virtud del art. 19 de la expresada ley de 1870 quedarán bajo la inmediata protección del Estado, y obligados á acreditar, hasta que trascurren cuatro años, la contratación de su trabajo y demás condiciones de ocupación á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la presente.

Art. 13. Se entenderá que son menores para los efectos de esta ley los que no hayan cumplido 20 años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario se deducirá esta por las Juntas locales, en vista de las circunstancias físicas del menor, previo informe pericial.

Art. 14. Los patronos no podrán imponer á los patrocinados, ni aun bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el párrafo segundo del art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendrán, sin embargo, las facultades coercitivas y disciplinarias que determine el reglamento, el cual contendrá á la vez las reglas necesarias para asegurar el trabajo y el ejercicio moderado de aquella facultad. Podrán también los patronos disminuir los estipendios mensuales proporcionalmente á la falta de trabajo del retribuido, según los casos y en la forma que el reglamento fije.

Art. 15. En cada provincia se formará una Junta, presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputación provincial, compuesta de un Diputado provincial, el Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, el Procurador Síndico de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono.

En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos Gobernadores, y previa aprobación del Gobernador general, se formarán también Juntas locales, presididas por el Alcalde, y compuestas del Procurador Síndico, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados. Estas Juntas y el Ministerio fiscal vigilarán por el exacto cumplimiento de esta ley, y tendrán, además de las atribuciones que la misma determina, las que el reglamento les confiera.

Art. 16. Los patrocinados estarán sometidos á los Tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, exceptuándose de esta regla los de rebelión, sedición, atentado y desórdenes públicos, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdicción militar.

Esto no obstante, los patronos tendrán derecho á que la Autoridad gubernativa les preste su auxilio contra los patrocinados que perturben el régimen del trabajo, cuando su acción

no fuere suficiente para impedirlo, pudiendo aquella, á la tercera reclamación justificada, obligar al patrocinado á trabajar en las obras públicas por el período que fije el reglamento, según los casos, dentro del tiempo que reste para la extinción del patronato. Si el patrocinado reincidiera después de haber sido destinado una vez al servicio expresado, lo abandonase ó perturbase gravemente el orden del mismo, podrá el Gobernador general, dando cuenta razonada al Gobierno, ordenar que se le traslade á las islas españolas de la costa de Africa, donde permanecerá sujeto al régimen de vigilancia que fijare el reglamento.

Art. 17. El reglamento á que se refiere esta ley se formará por el Gobernador general de la Isla, oyendo al Arzobispo de Santiago de Cuba y al Obispo de la Habana, á la Audiencia de esta última y al Consejo de Administración, dentro de los 60 días de recibida aquella, y al cumplirse este plazo improrogable publicará y planteará simultáneamente dicha Autoridad la ley y el reglamento, sin perjuicio de remitirlo por el primer correo á la aprobación del Gobierno, que resolverá definitivamente lo que corresponda en el plazo de un mes, previa audiencia del Consejo de Estado.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos conforme á la de 4 de Julio de 1870, en todo lo que no esté expresamente modificado por los artículos anteriores.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los Ingenieros industriales que más honra á la clase á que pertenece, y que hoy ejerce el cargo de Verificador de los Contadores de gas en Barcelona, atento observador de los progresos que se vienen haciendo en los aparatos conocidos con el nombre de Contadores de gas, como instrumentos que garantizan por la Administración la mayor exactitud de la medida, se ha dirigido á este Centro con una razonada Memoria en la que aboga por la verificación de los nuevos Contadores, sistema *Siry Lizars*, en reemplazo de los hoy existentes. El Ministro que suscribe, después de oída la Comisión permanente de pesas y medidas del Reino, no cree oportuna esta sustitución, pero sí algunas disposiciones de orden administrativo,

que deberán considerarse como adiciones á las publicadas en la instrucción vigente de 28 de Marzo de 1860, y las cuales constituyen el adjunto proyecto de decreto, que tiene la honra de presentar á la probación de V. M. Madrid 13 de Febrero de 1880.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Fermín de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ingeniero industrial que ejerza el cargo de Verificador en la provincia ó centro de población en donde haya fábrica ó alumbrado de gas, deberá formar parte de la Comisión facultativa que tiene el encargo de examinar los contadores de nueva invención y de informar al Gobierno de S. M. cuando este pida la declaración de su bondad y libre venta.

Art. 2.º Quedan autorizados los Verificadores para que cuando lo juzguen oportuno reconozcan los contadores de los particulares, poniéndose de acuerdo para estas operaciones con las Empresas del gas, las que en los casos que lo exijan les proporcionarán el personal y medios necesarios.

Art. 3.º Los fabricantes que construyan y reparen contadores de gas tendrán obligación de hacer verificar

todos los contadores que salgan de sus talleres para puntos en donde no haya nombrado Verificador, provisto de los aparatos necesarios para la verificación con arreglo á la ley.

Art. 4.º La dimension y capacidad del contador para cada número de mecheros, la depresión que mide su resistencia y el número de sus revoluciones para un gasto dado podrán ser las que se indican en el adjunto estado.

Art. 5.º Los honorarios que según el art. 9.º del Real decreto vigente disfrutaban los actuales verificadores de gas serán los siguientes:

Primero. Por reconocer un gasómetro y demás aparatos de comprobación 15 pesetas.

Segundo. Por cada mechero ó luz en los contadores de tres á cinco luces 15 céntimos de peseta.

Tercero. Por cada mechero ó luz en los contadores de 10 á 30 por mechero ó luz 12 céntimos de peseta.

Cuarto. Por los de 30 en adelante por cada luz 10 id. de id.

Art. 6.º Los Gobernadores en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán del cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.

Estado á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

Para contadores de mecheros	3	5	10	20	30	50	60	80	100	150
Capacidad en litros..	3'51	7'14	14'28	28'56	41'66	55'55	83'33	111	142	200

Madrid 13 de Febrero de 1880.—Aprobado por S. M.—Lasala.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 265.

Habiéndose extraviado á D. Francisco Saladié Barceló, vecino de Vandellós, la cédula personal de 7.ª clase expedida á su favor en 16 de Noviembre último bajo el núm. 272, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del citado documento.

Tarragona 23 de Febrero de 1880.—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 266.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de esta fecha ha sido declarada, por renuncia del interesado, la caducidad de la mina de plomo denominada «La Peruana», sita en el término municipal de Riudecañas, quedando en su consecuencia franco y registrable el terreno.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Tarragona 23 de Febrero de 1880.—El Gobernador, José María Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 267.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Hallándose vacante en la Secretaría de esta Diputación la plaza de Oficial 2.º dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, cuya plaza deberá proveerse por medio de concurso y examen con arreglo á las bases aprobadas por el Cuerpo provincial en 18 de los corrientes, se hace público por medio del presente anuncio para que cuantos quieran optar á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación durante el preciso término de quince días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, debiendo justificar previamente ser ó haber sido Secretario de Ayuntamiento durante seis años por lo menos, acreditando celo, inteligencia y honradez; haber servido igual tiempo y con las mismas circunstancias en cualquier ramo de la Administración pública y dos años al menos con el sueldo anual de 7.000 reales, ó ser licenciados en derecho civil, canónico ó administrativo, cuya condición será preferida en igualdad de circunstan-

cias, advirtiendo asimismo que el aspirante favorecido con el nombramiento no tendrá derecho a la inamovilidad de que habla el art. 73 párrafo 3.º de la ley provincial, toda vez que la provision se hace por concurso previo examen y no mediante oposiciones.

Bases que se citan.

1.º Transcurrido el plazo de la convocatoria se señalarán los dias en que deban tener lugar los ejercicios con arreglo al programa que de antemano redactará el Tribunal nombrado al efecto.

2.º Los ejercicios consistirán en tres actos diferentes: la redaccion de una memoria sobre tema sacado a la suerte; contestacion á las preguntas que la misma designe con las incidentales que hagan los examinadores, y sustanciacion y resolucion de un caso práctico.

3.º Serán objeto del examen las materias administrativa, provincial, municipal, contencioso-administrativo y demás especiales del Negociado que ha de proveerse.

4.º Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una terna que pasará á la Diputacion para que elija al que mejor estime.

Tarragona 20 de Febrero de 1880. El Presidente, Antonio Satorras V.—P. A. de la D. P.—El Diputado Secretario, Olegario Salesas.

Núm.º	
67	Ramon Boronat Rull.
82	Pablo Ferré Orit.
95	Vicente Pascual Solsona.
114	Rufino Jaime.
136	Salvador Baiges Codorniu.

REEMPLAZO DE 1879.

11	Rufino Bartolomé Bernardo.
24	Jaime Adell Cubells.
36	Juan Llorens Martí.
59	Delfin Rodriguez Torralba.
68	Ambrosio José Francisco.
139	Antonio Melendres Teixidó.
154	Juan Milá Juni.
166	Pascual Mestre Pagés.
181	Pablo Balsells Miró.
194	José Salvat Martí.

Núm. 269.

Ignorándose el paradero del mozo José Ortega Sabater, núm. 36 del reemplazo de 1877, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca en las Casas Consistoriales el domingo dia 29 del actual, á las nueve de su mañana, en que tendrá lugar la revision de escepciones que previene la ley, en cuyo acto será dicho interesado medido de nuevo en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 88 de la citada ley.

Tarragona 20 de Octubre de 1880. —José S. Fábregas.

Núm. 268.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona.

Ignorándose el paradero de algunos mozos interesados en los reemplazos de 1877, 1878 y 1879 y no pudiendo por dicho motivo verificarse la citacion personal de los mismos con arreglo á lo dispuesto por el art. 85 y párrafo 2.º del 114 de la ley, se les cita por medio del presente edicto para el acto de la revision de escepciones que tendrá lugar ante el Ayuntamiento el domingo dia 29 del actual, á las nueve de la mañana, en el que podrán hacer las reclamaciones que les asistan con motivo de las escepciones alegadas por los demás mozos.

Tarragona 20 de Febrero de 1880. — José S. Fábregas.

Relacion de los mozos á que se refiere el precedente edicto.

REEMPLAZO DE 1877.

Núm.º	
8	Ramon José.
21	José Ras Donato.
46	Gaspar Gregorio Francisco.
50	Francisco Gonzalez Masip.
74	Bienvenido Emilio Justo.
78	Francisco Saperas Mestres.
90	Antonio Foix Lluviá.
122	Joaquin Bosch Brú.

REEMPLAZO DE 1878.

13	Antonio Giné Sardá.
15	Pompeyo Ribas Fortuny.
35	Hipólito José Teodoro.
47	Juan Ferré Rion.

Núm. 270.

El Comisario de Guerra de esta provincia,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar por cinco años la limpieza y extraccion de letrinas y pozos negros de los edificios militares de Reus, se convoca por el presente á una pública licitacion que tendrá lugar en esta Comisaría á los 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, ó al siguiente si aquel fuere feriado, á las diez de la mañana, estando de manifiesto en dicha dependencia el oportuno pliego de condiciones. Las proposiciones se adaptarán al siguiente modelo.

Tarragona 22 de Febrero de 1880. —Leon Alasá.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de (T.) segun cédula que exhibe de (tal) clase número (tantos) expedida por el (tal) D... se obliga á tener limpias las cloacas, pozos negros y depósitos de las materias féculas de todos los edificios militares de Reus que se expresa en el pliego de condiciones, por el término de cinco años, y bajo las bases que en dicho pliego aparecen, comprometiéndose á pagar anualmente á la Administracion militar y por adelantado, la suma de (tantas) pesetas (en letra sin enmiendas ni raspaduras).

(Fecha y firma del autor.)

Factoria de subsistencias de Tarragona.

RELACION de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del expresado mes.

Dias	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pesetas.	IMORTE.	
						Satisfecho. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
17	HARINA PARA PAN HOSPITAL. Francisco Soler...	Tarragona.	1	10 qq. mét.ª	50'48	"	504'80
17	HARINA 1.ª CLASE. El mismo.....	Idem.....	2	40 idem...	50'48	"	2019'20
17	HARINA DE 2.ª El mismo.....	Idem.....	3	80 idem...	45'67	"	3653'60
17	HARINA DE 3.ª El mismo.....	Idem.....	4	40 idem...	39'54	"	1581'60
17	LEÑA. Juan Canals.....	Catllar....	5	100 idem...	3'50	"	350'00
17	CEBADA. Pedro Quintana...	Tarragona.	6	100 fanegas.	7'40	"	740'00
17	PAJA. Francisco Calvo...	Idem.....	7	100 qq. mét.ª	8'41	"	841'00

Tarragona 20 de Febrero de 1880.—El Administrador, Vicente Rica.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

Factoria de utensilios de Tarragona.

RELACION de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del expresado mes.

Dias	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pesetas.	IMPORTE.	
						Satisfecho. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
17	ACEITE. José M.ª Virgili...	Tarragona.	1	400 litros...	1'15	"	460'00
17	CARBON. Francisco Llori...	Idem.....	2	80 qq. mét.ª	11'50	"	920'00
17	JABON. José M.ª Virgili...	Idem.....	3	6 idem...	80'00	"	480'00
17	LEÑA. Juan Canals.....	Catllar....	4	10 idem...	4'00	"	40'00
17	CENIZA. José Montagut...	Tarragona.	5	10 idem...	3'00	"	30'00
17	PAJA. Francisco Calvo...	Idem.....	6	100 idem...	8'41	"	841'00

Tarragona 20 de Febrero de 1880.—El Administrador, Vicente Rica.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

Factoria de utensilios de Reus.

RELACION de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del expresado mes.

Dias	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pesetas.	IMPORTE.	
						Satisfecho. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
18	ACEITE. Ramon Rosell....	Reus.....	1	30 qq. mét.ª	11'40	"	342'00
18	CARBON. Francisco Costa...	Idem.....	2	50 idem...	7'20	"	360'00
	PAJA.						
	JABON.						

Reus 19 de Febrero de 1880.—El Administrador, Mariano Cuber.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del expresado mes.

Días	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pesetas.	IMPORTE.	
						Satisfecho. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
18	ACEITE. Joaquin Mulet...	Tortosa...	1	200 litros...	1.12	»	224.00
18	CARBON. Salvador Cavestany.	Idem.....	2	60 qq. mét.	10.25	»	615.00
	PAJA.						
	CENIZA.						

Tortosa 20 de Febrero de 1880.—El Administrador, Julian Mombiedro — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Juan Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 272.

Don Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Abdón Barceló y Alerany, vecino de Capsanes, de edad veinte y un años, estatura regular, cuerpo delgado, color amarillento, pelo castaño oscuro, barba poca, sin afeitar, viste de pantalon, chaleco y americana de pana con alpargatas cubiertas y finas y gorra de lana y algunas veces de igual traje pero de lana con botinas y sombrero, contra quien instruyo causa criminal sobre robo de frutos de la casa-masia llamada den Francisco y de otra del pueblo de Capsanes propias de Don Pedro Barceló y Piñol, para que en el término de diez dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Tarragona y Barcelona, se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la sobredicha causa; con apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás agentes que constituyen la policia judicial, procedan á la busca, detencion y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado del referido Abdón Barceló y Alerany.

Dado en Falsét á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Ramon Mas.

Núm. 273.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de Figueras:

Certifico: Que en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre cohecho se ha dictado la requisitoria que copiada literalmente, dice así:

«Don Enrique Monfort y Arxer,

Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—A los de igual clase de la provincia de Tarragona, atentamente saludo y hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre cohecho contra Fernando Suñé y Teresa Sagué, cuyas señas se continuarán.—Como quiera que dichos procesados se hallan ausentes, ignorándose su paradero sin que hasta ahora se hayan presentado y habiéndose decretado su prision con auto de fecha trece de los corrientes, insiguiendo lo dispuesto en el artículo seiscientos cincuenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal compilada, he mandado expedir la presente, por la cual, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á VV. SS. y en el mio les ruego y encargo que inmediatamente de recibido se sirvan mandar se proceda á la busca y captura de dichos dos procesados y caso de ser habidos, disponer que con toda seguridad sean conducidos á las cárceles de este partido á disposicion de este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando en hacerlo yo en casos análogos, esperando que el último de VV. SS. que se sirva ordenar el cumplimiento de la presente se servirá devolvérmela con las diligencias de su cumplimiento.—Dado en Figueras á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Ldo. Enrique Monfort.—Maximino Galí.—Diligencias. Señas de los procesados.—Hoy mismo catorce de Febrero año del sello hago constar que las señas conocidas del Fernando Suñé son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara oval, color sano y de unos veinte y cuatro á veinte y cinco años de edad, ignorándose las de Teresa Sagué, naturales y vecinos que fueron ambos de La Junquera; doy fé.—Galí.»

Y para que conste expido el presente que firmo en Figueras á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Mariano Galí.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
11	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
12	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
13	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	»	3
14	1	»	1	»	»	»	1	1	1	2	»	»	»	»	3
15	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
17	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18	11	29	»	2	2	31	2	1	3	»	»	»	»	»	34

Tarragona 21 de Febrero de 1880.—El Juez municipal, Emilio Morera.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	»	1	3	»	»	»	»	3
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	2	»	»	2	1	»	»	1	3
14	3	»	2	5	»	»	4	4	6
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17	1	»	»	1	»	1	»	1	2
18	»	»	2	2	1	»	»	1	3
19	»	»	1	1	1	»	»	1	2
20	1	»	»	1	»	1	»	1	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	»	6	16	3	3	4	7	23

Tarragona 21 de Febrero de 1880.—El Juez municipal, Emilio Morera.

ANUNCIOS.

L EY DE CAZA.—CUADERNO DE Librosillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

L EY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este Boletín.

L EY Y REGLAMENTO DE EXPRO- piacion forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

L EYES MUNICIPAL, PROVINCIAL y electoral vigentes.—Se venden en la imprenta de este periódico, reunidas en un cuaderno, á DOS PESETAS cada ejemplar.